



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00064-00 proceso ejecutivo de FRIO Y CALOR SA, identificado con NIT No. 840-010-362.0 contra JAIRO RAFAEL HERNANDEZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.128.105.592.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor FRIO Y CALOR SA contra JAIRO RAFAEL HERNANDEZ DIAZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.175.500, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 05 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GYNNA MARIA AYALA REY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decdd417663a571104efe8129b818e8edf8e1304cb434996384d15e299b7dfd5**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00064-00 proceso ejecutivo de FRIO Y CALOR SA, identificado con NIT No. 840-010-362.0 contra JAIRO RAFAEL HERNANDEZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.128.105.592.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JAIRO RAFAEL HERNANDEZ DIAZ, con cedula ciudadanía 1.128.105.592 en calidad de empleado de la empresa C I LA SAMARIA S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$1.763. 250.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75f960e34a201412d806be66a7693d806e2b2ef8ba0e9df0efe1b096e53e26**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00062-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118.807.666 contra MEDARDO GONZALEZ BONIVENTO y ROBERTO CARLOS COLINA VELEZ identificados con la cedula de ciudadanía No 84.096.513 y 72.134.641.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra MEDARDO GONZALEZ BONIVENTO y ROBERTO CARLOS COLINA VELEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 10 de mayo de 2021 al 30 de septiembre de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb90bd4ee666c41c7e357c7631b84ad1122361dbc321793c9af0a55fb0373c8**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00062-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118.807.666 contra MEDARDO GONZALEZ BONIVENTO y ROBERTO CARLOS COLINA VELEZ identificados con la cedula de ciudadanía No 84.096.513 y 72.134.641.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado MEDARDO GONZALEZ BONIVENTO, con cedula ciudadanía 84.096.513 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MAICAO - LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$18.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbbdfa179d12117361aec9bc646a1a2e4e53df09d86d039913c47151cb1c880**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00061-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118.807.666 contra ALICIA PUSHAINA EPINAYU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.803.448.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra ALICIA PUSHAINA EPINAYU, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 02 de mayo de 2023 al 02 de junio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed985c91854e6430bdcf49330c6f817b1b5482034c4a1fee5b8287ad7692a7**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00061-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118.807.666 contra ALICIA PUSHAINA EPINAYU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.803.448.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada ALICIA PUSHAINA EPINAYU, con cedula ciudadanía 1.118.803.448 en calidad de empleada de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$9.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75e8bcf3469724667c63b3ed5e4ddf0161249b388531b1655347e20742bd45**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00037-00 proceso ejecutivo de ALEXI PEÑARANDA TIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 84.078.070 contra JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 84087342.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2dcbab7a07e86dd58b1f9985d28c7b5bd14a9acd769294a37c2982eb9365fc**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00036-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.942.172 contra LETICIA URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.814574.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor REBECA DEL PRADO contra LETICIA URIANA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTO MIL PESOS (\$5,900,000. oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 30 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688172f0d8f3152f4a185f9f0aa9222f2abd2411fa027430a7169dfcf050756**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00036-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.942.172 contra LETICIA URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.814574.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada LETICIA URIANA, con cedula ciudadanía 1.118.814574 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA.

Limítese la medida a la suma de \$8.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb12c1dcc07d5b3a5f19318624a3cf3baa12d9a773f858ff604fc62fbfe3d2**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00034-00 proceso ejecutivo de NELLYS IGUARAN LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.40.924.873 contra NORLEY ZUÑIGA OYOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.944.796.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ada8faafdda211b1e53bc5c9b451a775a7c8d2d950b957dbe0322a1e788e9**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00727-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA SA contra ANDROCLES DE JESUS OVIEDO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No.6883683.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 31 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra ANDROCLES DE JESUS OVIEDO JIMENEZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos mensajería*”, en fecha el 10 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481b4a0a78f519d6caaba28105cb04034d2916250cb4aa8fc93d0b13b5f207e**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00694-00 proceso ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALEXANDRA ISABEL RODRIGUEZ ARENA identificado con cedula de ciudadanía No.40935248.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 25 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALEXANDRA ISABEL RODRIGUEZ ARENA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos mensajería*”, en fecha el 10 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340b5d77d5821b04f2e52bf580754218df1b26882c56a4cc3ceb74cc5fefe6a**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00614-00 proceso ejecutivo de
AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra BLADIMIR OMAR CABARCAS
PALENCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.904.330.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado BLADIMIR OMAR CABARCAS PALENCIA, con cedula ciudadanía 17.904.330 en calidad de empleado de ESTRUCTURAS Y ACABADOS M&, SAS NIT 901329185.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.200. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c938fdd59f492d3f3a55c1df10993729e5530af40fcfd308d772ccc3d4e9598**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00101-00 proceso ejecutivo de JHON FREDIS
SOCARRAS LARIOS contra FRANK JAIR GUERRA MANJARREZ.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca
personería jurídica. Disponga Lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 23 de
febrero de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso,
se reconoce personería para actuar al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES
SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261, y portador
de la Tarjeta Profesional No. 293.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como
apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf95b4f42a3fb0542baa09f110db3f4a1c73ecda35649a3098ba2ddc5d1d0d7**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00133-00 proceso ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS ALBERTO MURILLO TRUYOL identificado con cedula ciudadanía No. 77026080.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a NUEVA EPS S.A. -CM, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada del señor CARLOS ALBERTO MURILLO TRUYOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 77026080, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen contributivo.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155a44f53686d365f35978c4131b9e7187e049f6af8370b010ea79fa2db505e**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00235-00 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., contra MOYRA MARIAN BARROS GÓMEZ, GISELA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, MEECHELL VALENTINA GÓMEZ SÁNCHEZ y EIRA BEATRIZ GÓMEZ VANGRIEKEN

Señor juez, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto adiado el 30 de enero del año 2024, mediante el cual se liquida las costas del proceso, y se decide respecto de las medidas cautelares y la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones siguientes: indica el líbelo interpuesto, que el numeral PRIMERO donde se aprueba la liquidación de costas no tiene sustento normativo, y que esta debe mantenerse de acuerdo a lo previsto en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023; de otro lado, indica que debe revocarse los numerales SEGUNDO y TERCERO, y en su lugar mantener el embargo registrado y librar el mandamiento ejecutivo de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 30 de enero del año 2024, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, se decide sobre las medidas cautelares ordenadas en fecha del 27 de julio de 2023, y la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Manifiesta el recurrente lo siguiente en su numeral primero:

*“1. Debe revocarse el artículo PRIMERO de la parte resolutive porque en la liquidación de costas arbitraria, ilegal y temerariamente realizada por Secretaria no se indica con que razonamiento, operaciones matemáticas y respaldo normativo llega a la conclusión de que las agencias en derecho corresponden a solo un (1) S.M.ML.V. y, además, el S.M.L.M.V. actual no corresponde a \$ 1.160.000.00 sino a \$ 1.300.000.00. Por lo tanto debe revocarse la aprobación de las costas y ordenarle a Secretaria que en cuanto a las agencias en derecho se atenga a las ya fijadas por el Juez en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la **SENTENCIA EJECUTORIADA** de fecha octubre 27 de 2023, liquidándolas sobre TODOS los valores adeudados a la fecha de realización de esa liquidación.”*

En ese entendido, esta agencia judicial entrará a revisar lo previsto tanto en el numeral PRIMERO del auto adiado el 30 de enero de 2024, y lo previsto en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, para lo cual se tiene:

Numeral **PRIMERO** del auto adiado el 30 de enero de 2024

“PRIMERO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.464.045,00).”

Numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023

“CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 7 % del valor adeudado. Líquidense por secretaría.”

En efecto, razón le asiste a la parte recurrente, por cuanto el numeral PRIMERO del auto adiado el 30 de enero de 2024, no puede modificar lo previsto en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 que quedó debidamente ejecutoriada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso; en ese entendido, se deberá dejar sin efecto y reponer el numeral PRIMERO del auto adiado el 30 de enero de 2024, y dejar en firme el numeral CUARTO de la sentencia de fecha del 27 de octubre de 2023.

Ahora bien, aclarado lo anterior, el numeral CUARTO de la sentencia de fecha del 27 de octubre de 2023, tiene respaldo normativo justamente en el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho, donde su artículo 5° refiere que, en los procesos declarativos en general, en única instancia, podrá tomarse entre el 5% y el 15% de lo pedido; luego, tal porcentaje se tuvo en cuenta respecto del acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** del escrito de demanda, donde se estimó un valor de veintidós millones ciento ochenta y dos mil pesos \$22.182.000,00, de allí se estimó que debía ser el 7% del valor antes descrito. En ese entendido, se deberá liquidar las cosas del proceso aquí referenciado.

De otro lado, y de acuerdo al numeral segundo del líbello impugnatorio, el recurrente indica:

“2.- Deben revocarse los artículos SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive y en su lugar mantener el embargo registrado, ordenar el secuestro del respectivo inmueble y LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que solicitamos hace varios meses (y lo reiteramos hoy) respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal, intereses y las costas del proceso, fundando esa petición en lo autorizado expresamente en el núm. 7 del art. 384 del CGP que no mereció ningún análisis o consideración en el auto recurrido, por lo que esta decisión también carece de la debida motivación, toda vez que se limitó a expresar escuetamente que no se cumplen los presupuestos de esa norma, sin ninguna sustentación.”

Para dar trámite a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial se permite traer expresamente lo relacionado en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, a lo cual se indicó:

“II. PRETENSIONES:

PRIMERA: *Se declare terminado, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARRENDATARIOS, (en el pago de cánones de arrendamiento, HECHO 6), el contrato de arrendamiento fechado 9 de julio del año 2022, celebrado por las demandadas y mi poderdante y referente al INMUEBLE ubicado en la CALLE 1 No. 7 Este – 04 Barrio Villa Fátima de Riohacha, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-38324 y cuyos Linderos se tendrán en cuenta los de la Escritura 1557 del 27 de diciembre del 2017.*

SEGUNDA: *Se condene a los demandados a restituir a mi poderdante el INMUEBLE ubicado en la CALLE 1 No. 7 Este – 04 Barrio Villa Fátima de Riohacha, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-38324 y cuyos Linderos se tendrán en cuenta los de la Escritura 1557 del 27 de diciembre del 2017, en las mismas condiciones en que les fue entregado.*

TERCERA: *Que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados (del 09 diciembre de 2022 al 08 de marzo de 2023 inclusive) y las sumas de dinero correspondientes a los cánones que se llegaren a causar hacia el futuro mientras se tramita este proceso y permanezcan en el inmueble.*

CUARTA: *Que en virtud del incumplimiento antes mencionado (Hecho 6), se declare a los demandados deudores a favor de mi representado de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima primera, por valor de dos (2) cánones mensuales de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento (\$3.697.000.00), sin perjuicio del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse por el incumplimiento.*

QUINTA: *Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi representado en las mismas condiciones en que les fue entregado.*

SEXTA: *Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que implique la presente actuación judicial.”*

En ese entendido, se analizará el numeral segundo del libelo impugnatorio en dos contextos. Primero, la sentencia de fecha de fecha 27 de octubre de 2023, es clara en indicar que, de acuerdo a lo normado en el numeral 3°, del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante; ello indica que, se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre las partes aquí referenciadas, en su defecto, no fueron escuchados los demandados, al no haberse consignado el valor de los cánones de arrendamiento, dando cumplimiento a las pretensiones PRIMERA y TERCERA; se ordenó la restitución del inmueble referenciado en el contrato de arrendamiento, para tal efecto, se comisionó al alcalde de Riohacha, y se ordenó librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, dando cumplimiento a las pretensiones SEGUNDA y QUINTA; se negó la declaración de la cláusula penal, en vista que se encontraba inmersa dentro del contrato, y era susceptible de cobro vía

ejecutiva, dando cumplimiento a la pretensión CUARTA; y finalmente se decidió sobre las costas del proceso, pretensión SEXTA.

Como bien puede observarse, en ninguna de las pretensiones expuestas por la parte demandante en su escrito de demanda, se solicitó a esta agencia judicial ordenar el pago de los cánones adeudados por determinado valor, o que se declare en la sentencia la existencia de una obligación dineraria, con ocasión a los mismos, solo se hizo referencia a la clausula penal y sobre ello este delegado hizo el respectivo pronunciamiento. No puede pretender la parte demandante como lo hace ver en el recurso interpuesto, que se maneje la coherencia cuando para ello la norma procesal vigente ha previsto el principio de congruencia, y esto no es más que la consonancia entre lo pretendido y la sentencia, así lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”*

El segundo contexto, data de la ejecutoria de la sentencia, así lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso, para lo cual refiere: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*, en ese entendido, se tiene que, la sentencia fue emitida en fecha del 27 de octubre de 2023, notificada en estado el 30 de octubre de 2023, cumpliendo su ejecutoria el día dos (2) de noviembre de 2023, quedando así debidamente ejecutoriada. Ahora bien, la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, se realizó el día 10 de noviembre de 2023, no obstante, es pertinente hacer aclaración en esta instancia, que los treinta (30) días de que trata el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, para la ejecutoria de la sentencia, son oportunos siempre y cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, se emita una orden de pago, o se declare la existencia de una obligación dineraria, temas que no fueron abordados ni en las consideraciones ni en el resuelve, y que fueron aclarados en líneas anteriores bajo el principio de la congruencia respecto de la consonancia entre lo pretendido y la sentencia.

Y es que, revisado en detalle la solicitud prevista en fecha del 10 de noviembre de 2023, la parte demandante indica lo siguiente:

En mi condición de apoderado del demandante y con fundamento en lo previsto en los arts. 306 y 384 nal. 7 inc. 3 del CGP y conforme a lo ordenado por usted en la sentencia fechada octubre 27 de 2023, comedidamente solicito a usted librar orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi poderdante y en contra de **MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN-GRIKEN**, identificadas como se indicó en la demanda de restitución, por los conceptos y sumas de dinero que seguidamente señalo:

Al respecto, este despacho discrepa de lo afirmado por la parte demandante, pues se itera que, en la sentencia de fecha del 27 de octubre de 2023, no se condenó al pago de una suma de dinero, tampoco se emitió una orden de pago, ni se declaró

la existencia de una obligación dineraria, tanto en las consideraciones como en el resuelve. No obstante lo anterior, y del estudio de la norma (art. 306 CGP), se evidencia que es viable librar mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las costas aprobadas, para lo cual, este despacho adopta esa decisión, toda vez que tales gastos si fueron abordados en la sentencia.

En consecuencia, esta agencia judicial repondrá el numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de enero de 2024, para lo cual procederá aprobar las costas como lo ordena la sentencia, previa liquidación por secretaría; cumplido lo anterior, se emitirá nuevo auto, el cual se abordará de la siguiente manera: se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del mismo auto (30 de enero de 2024), en el sentido que se mantendrá la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2023; se modificará el numeral TERCERO (30 de enero de 2024), en la cual se librará mandamiento ejecutivo de pago por las costas aprobadas, y, se adicionará el numeral CUARTO, en el cual se negará el mandamiento ejecutivo de pago por los cánones adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 30 enero de 2024, en tanto **DEJAR SIN EFECTO** el numeral PRIMERO, de acuerdo a los fundamentos aquí expuestos.

SEGUNDO. Por secretaría, LIQUÍDESE las costas del proceso, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia adiada el 27 de octubre de 2023.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo previsto en el numeral anterior, dese el respectivo cumplimiento a lo expuesto en esta providencia, para lo cual se deberá emitir nuevo auto en cumplimiento de lo aquí señalado.

NOTÍFIQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad1596886782805559a740af18d0a525912a0748cbe24e4c6f73b29d8efd1**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00266. Proceso Ejecutivo de CONSTRUCCIONES S.A. “G.D.O. CONSTRUCCIONES S.A.” contra CONSORCIO D&C LÍNEA RIOHACHA.

En la fecha, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada mediante auto de fecha 12 febrero 2024; no obstante, dada la inasistencia del señor GUSTAVO DÍAZ OÑATE parte demandante en dicho proceso, no se pudo continuar con la audiencia señalada, para lo cual, de común acuerdo se logró reprogramar la diligencia, toda vez que se hace necesario el interrogatorio del representante legal de la parte demandante.

En ese entendido, y dada la coadyuvancia de las partes, procede esta agencia judicial a **REPROGRAMAR** fecha y hora para dar continuidad de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de definir lo que jurídicamente corresponda.

Es de anotar que, un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Para llevar a cabo la continuación de la diligencia de audiencia, esta se **REPROGRAMA** y se **FIJA** a las **NUEVE Y TREINTA (09:30) a.m. del día DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes que, de acuerdo al último aparte del inciso segundo, numeral 3, del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b5da3d8e0cfb33bee2c4ca3c53bf7e962606e094f280bf6ee16f18418c4ce**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>